

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE AUTORIZACIÓN DE CONFIGURACIÓN SINGULAR DE LA MEDIDA DERIVADA DE LA DESAPARICIÓN DEL SUJETO AUTOPRODUCTOR. COGENERACIÓN DE BOREMER S.A., GETAFE (MADRID).

Expediente INF/DE/0174/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 5 de febrero de 2015

Visto el expediente relativo a la autorización de configuración singular de la medida derivada de la desaparición del sujeto autoproducer, Cogeneración de Boremer, S.A., en Getafe (Madrid), según el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

1. Objeto

El objeto del presente documento es informar la solicitud remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) sobre la autorización de configuración singular de la medida a la instalación de cogeneración de BOREMER, S.A., sita en término municipal de Getafe (Madrid), con número de inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica RE-3354, a efectos de lo establecido en la Disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Unificado de Puntos de Medida del Sistema Eléctrico (RUPM).

2. Antecedentes

Con fecha 20 de noviembre de 2014, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la DGPEyM en el que se formula la solicitud objeto del presente informe.

Junto al citado escrito se adjunta copia de los siguientes documentos, remitidos por la empresa solicitante a la DGPEyM:

- Solicitud de autorización de configuración singular de medida.
- Acuerdo de conformidad por el que el encargado de la lectura para la compra de energía, Iberdrola Generación, S.A.U., acepta la disposición de las instalaciones y las fórmulas empleadas en la configuración singular de medida de energía activa y reactiva generada y consumida, suscrito por dicho encargado de la lectura y por el titular de la instalación, BOREMER, S.A.
- Esquema unifilar de la configuración singular de medida (ver Anexo I).
- Acuerdo suscrito por el generador y el consumidor (planta de secado de lodos de la Estación Regeneradora de Aguas Residuales —ERAR— Sur Madrid, que también es propiedad de BOREMER, S.A.) que comparten punto frontera sobre la aceptación de las consecuencias de la desconexión de dicho punto.
- Certificado provisional emitido por el Operador del Sistema (OS) respecto del cumplimiento del RUPM.
- Contrato de Acceso de Terceros a la Red para los suministros al consumidor.
- Contrato de Acceso de Terceros a la Red para los consumos auxiliares de cogeneración.
- Contrato de suministro de servicios auxiliares.
- Contrato de suministro entre el consumidor y el comercializador.

3. Normativa aplicable

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico¹.

¹ Esta Ley queda derogada, salvo las disposiciones adicionales sexta, séptima, vigésima primera y vigésima tercera, por la disposición derogatoria única.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final tercera de la citada Ley. No obstante, lo previsto en los apartados 2 y 3 del art. 38 y 2, 3 y 4 del art. 42, se mantendrá

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, en particular su Disposición adicional primera, *'Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoproduccion'*.
- Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008, en particular su Disposición adicional cuarta, *'Medida y facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor'*.
- Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Procedimiento de Operación del Sistema (P.O.) 10.5, *'Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas'*, aprobado por Resolución de 16 de noviembre de 2009 del Secretario de Estado de Energía.

4. Consideraciones

4.1 Sobre la producción con autoconsumo

El artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, define los sujetos productores de energía eléctrica. Esta definición se recoge actualmente en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), el cual establece que los productores de energía eléctrica *"son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las centrales de producción"*.

Adicionalmente, el artículo 9 de la LSE define como autoconsumo *"el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor"*. En particular, la instalación objeto de este informe se encuadraría en la modalidad de producción con autoconsumo, caso en el que coexisten dos sujetos —consumidor y productor—, estando el *"consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica conectada en el interior de su red"*.

vigente hasta que el art. 33 de la citada Ley sea de aplicación, según establece su disposición transitoria séptima.

4.2 Sobre la medición de la energía mediante configuraciones singulares

Por su parte, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto establece que:

“(…) Para las instalaciones que tuvieran la consideración de autoproducción a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de la energía producida en barras de central podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores. Para los consumidores que, a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, formasen parte de una unidad productor-consumidor, podrán ser aceptadas configuraciones de medida singulares para su suministro. Estas configuraciones serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura e informe favorable de la Comisión Nacional de Energía. En el caso de varias instalaciones correspondientes a consumidores que presenten configuraciones que puedan considerarse análogas, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá emitir una única autorización conjunta para todas ellas, debiendo contar para ello previamente cada una, con el acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura correspondiente y el informe favorable de la Comisión Nacional de Energía.”

Según las disposiciones especificadas, la determinación de la medición de la energía neta generada mediante cálculo de medidas a través de configuraciones singulares de medida es una posibilidad que se contempla para instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo², y que permite dar cumplimiento a lo dispuesto en la LSE.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la Circular 3/2011 de la CNE, para posibilitar la correcta liquidación de la energía efectivamente vertida por la instalación de régimen especial, la configuración singular de medida deberá

² En particular, el grupo de cogeneración de BOREMER, S.A., con código CIL (Código de Identificación a efectos de Liquidación) ES0021000010628448SF1F001 tiene fecha de puesta en marcha en junio de 2001.

poder imputar, en su caso, a cada una de las fases existente en la instalación (a cada una de las cuales corresponde un 'CIL' o código de la instalación de producción a efectos de liquidación), la medida de la energía activa individual de cada uno de ellas, bien porque exista contador de grupo o bien mediante la aplicación de prorrateo respecto de la potencia de cada CIL. Para ello, el Encargado de Lectura con carácter mensual, enviará, de acuerdo con el apartado decimoprimer.1. c) de la mencionada Circular:

“(…) los valores de las medidas horarias de la energía activa neta y reactiva por «CIL» (...). La energía activa neta será la correspondiente con el punto frontera con la red de transporte o distribución, es decir, la energía generada bruta menos las pérdidas correspondientes. En el caso de la cogeneración, esta energía activa podrá corresponder con la energía excedentaria en el punto frontera (...)”

4.3 Sobre la medición de la energía reactiva

La legislación que permite a las instalaciones de cogeneración vender toda la energía neta generada requiere en ocasiones adaptar la configuración de la medida de la antigua unidad productor-consumidor y, más concretamente, la metodología de medida y facturación de energía reactiva.

A efectos del control del factor de potencia de la instalación de cogeneración, se tendrá en cuenta el citado apartado decimoprimer.1. c) de la Circular 3/2011, donde se establece que:

“(…) En el caso que el equipo de medida de energía activa neta y de la energía reactiva no se encuentren situados en el punto frontera o no exista contrato de suministro de electricidad, se enviará además — además de las medidas horarias— el valor del factor de potencia horario equivalente en el punto de conexión (...)”

De otra parte, el consumidor, en función de la tarifa de acceso suscrita, está sometido a las penalizaciones establecidas en la normativa vigente respecto del consumo de energía reactiva.

Dado que, según la normativa mencionada queda claramente establecido que tanto la medida activa como la reactiva se deben medir en el punto frontera, y los equipos situados en dicho punto únicamente miden la energía excedentaria, surge la necesidad de plantear una configuración singular basada en un acuerdo entre las partes, productor y consumidor, supervisado por el encargado de la lectura, sobre el reparto de las medidas, en particular la de la energía reactiva.

Para establecer dicho acuerdo y reparto se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio (*'Medida y facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor'*).

4.4 Sobre el esquema de medida³

- a) Energía activa producida por el generador: Corresponde a la energía activa saliente del grupo de cogeneración, medida en el punto de medida identificado en el unifilar como "PM P. A371H171" ó M_G , y minorada en un porcentaje del 0,7% (es decir afectada por un coeficiente de pérdidas igual a $1-0,007=0,993$) correspondiente a la transformación 220 kV / 11 kV (el punto frontera se sitúa en 220 kV), más la energía activa consumida por los servicios auxiliares de la generación, medida en el punto de medida identificado en el unifilar como "PM P. A371H173" ó M_{SA} , y minorada en un porcentaje del 4,728% (es decir afectada por un coeficiente de pérdidas igual a $1-0,04728=0,95272$) correspondiente a la transformación 220 kV / 0,4 kV.
- b) Energía activa consumida en el consumidor industrial asociado: Corresponde a la energía activa entrante medida en el punto de medida identificado en el unifilar como "PF. EDA371H471" ó M_A (que no requiere corrección pues se trata del punto frontera), *menos* la energía activa producida por el generador (ver punto anterior) y la energía activa consumida por los servicios auxiliares (ver más adelante).
- c) Energía activa consumida por el generador en consumos auxiliares: Cuando la cogeneración esté parada, corresponderá a la energía activa entrante medida en el punto de medida "PM P. A371H173" ó M_{SA} , en 0,4 kV, mayorada en un coeficiente igual a 1,04728 correspondiente a la transformación 220 kV / 0,4 kV.
- d) Energía reactiva producida por el generador: Se determinará en el punto frontera con la red de transporte; es la reactiva saliente medida en el punto de medida "PM P. A371H171" ó M_G , minorada en un porcentaje del 14,22% por pérdidas en la transformación.
- e) Energía reactiva consumida por el consumidor industrial asociado: Se determinará en el punto frontera con la red de transporte; corresponde a la energía reactiva consumida, entrante desde la línea de la red de transporte, medida en el punto de medida identificado en el unifilar como

³ En este esquema de medida, los servicios auxiliares de la cogeneración son alimentados desde los consumos de fábrica.

“PF. EDA371H471” ó M_A , menos la energía reactiva consumida por el generador en consumos auxiliares cuando la cogeneración esté parada (ver más adelante).

- f) Energía reactiva consumida por el generador en consumos auxiliares: Se determinará en el punto frontera con la red de transporte; es la reactiva consumida medida en el punto de medida “PM P. A371H173” ó M_{SA} , cuando la cogeneración esté parada, mayorada en un porcentaje del 24% por pérdidas en la transformación.

Las configuraciones aplicadas para el cálculo de la energía reactiva son conformes a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio. El coeficiente de pérdidas aplicado es conforme a los definidos en el Anexo 2 (‘Coeficientes de pérdidas de transformadores en tanto por ciento’) del P.O. 10.5 (‘Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas’).

5. Conclusiones

Una vez analizada la documentación presentada, y teniendo en cuenta las consideraciones descritas, esta Comisión informa **favorablemente** la autorización de configuración singular solicitada por BOREMER, S.A. para su instalación de cogeneración sita en el municipio de Getafe (Madrid), con código de registro número RE-3354.

En efecto, a la vista de los documentos aportados por el titular de la instalación (esquemas unifilares, emplazamientos de los contadores, contratos de acceso, acuerdos sobre la desconexión y medición de reactiva, etc.) requeridos por la DGPEyM, se entiende que en la configuración singular propuesta es posible identificar tanto la energía activa producida por la instalación de generación, como la consumida por el consumidor asociado (planta de secado de lodos de la Estación Regeneradora de Aguas Residuales —ERAR— Sur Madrid, de la que también es titular BOREMER, S.A.) permitiendo asimismo realizar un reparto de la medición de la energía reactiva en el punto frontera que posibilite el cálculo de los distintos coeficientes por energía reactiva aplicables, ya sea al consumidor, o al generador.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

Comunicar a la DGPEyM el presente informe sobre autorización de configuración singular de medida derivada de la desaparición del sujeto autoprodutor – Cogeneración de Boremer, S.A., en Getafe (Madrid).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Dirección General de Política Energética y Minas.”

Anexo I: ESQUEMA UNIFILAR DE MEDIDA

PROPUESTA ESQUEMA SINGULAR DE MEDIDA

Boremer, S.A.

